

*Ushuaie*

LEY NUMERO 2445

(1991)

SANCIONADA: 09/10/91

PROMULGADA: 21/10/91 - DECRETO NUMERO 1512

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 2913

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

Artículo 1o.- Sustitúyese el texto del Capítulo V de la Ley 391 por el siguiente:

CAPITULO V  
DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

"Artículo 9o.- Con jurisdicción en los niveles inicial, primario y secundario de la enseñanza, se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación dos (2) organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cada una estará integrada por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además seis (6) suplentes que se incorporarán al organismo correspondiente por ausencia del titular o vacancia del cargo, en este último caso hasta la finalización del mandato.
- b) Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, así como dos (2) suplentes, entre los docentes de niveles respectivos, que podrán desempeñarse en nuevos periodos.
- c) Tanto en los cargos electivos como en los designables se procurará que en cada Junta estén representados, en lo posible, los distintos niveles y/o modalidades de la enseñanza.
- d) Con el objeto de garantizar una continuidad en la función de las Juntas, al integrarse para el

- k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo".

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del Capítulo XVIII de la Ley 391 por el siguiente:

CAPITULO XVIII  
DE LA DISCIPLINA

"Artículo 59.- Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza y en el caso del nivel superior, según la reglamentación del artículo 45 de la ley 2288 o aquella que la reemplazare se constituirá en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Estará integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además cuatro (4) suplentes que se reincorporarán al organismo en caso de licencia del titular por período mayor de diez (10) días o por vacancia del cargo; en este último caso, hasta la finalización del mandato. Los suplentes también deberán ser convocados cuando el titular esté comprendido en las situaciones previstas en el inciso i) del artículo 9o. para las Juntas de Clasificación, quien estará obligado a excusarse de intervenir en la causa.
- b) El otro docente titular será designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado. Asimismo y a los efectos señalados en el inciso precedente se nombrará además un (1) suplente.
- c) Tanto en los cargos electivos como designables se procurará que estén representados en la Junta de Disciplina, en lo posible y en forma alternada, todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de vivienda, o en su defecto, de la compensación por alquiler de vivienda, para él y su grupo familiar cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) Km. de la sede de la Junta, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial".

"Artículo 10.- Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que el presente Estatuto determina de su competencia.
- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las Juntas de Clasificación serán organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.

de Clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto por pérdida de las condiciones que para la docencia deberá ser dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y en el último caso señalado, previo sumario que garantice al o a los afectados el derecho de defensa. El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas dará origen a las sanciones previstas en la ley para los docentes en general.

j) Los integrantes de las Juntas de Clasificación podrán ser recusados por las siguientes causas con respecto a los docentes que deban clasificar:

- 1.- Ser parientes del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- 2.- Tener sociedad.
- 3.- Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- 4.- Haber emitido opinión pública y documentada o dado recomendaciones.
- 5.- Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto.
- 6.- Ser deudor o acreedor.

Deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones enumeradas precedentemente.

k) Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1.- Estar integradas permanentemente por cinco (5) miembros.
- 2.- La Presidencia de cada organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excederán de un (1) año por los representantes de la mayoría y del Consejo Provincial de Educación, comenzando por los electos.
- 3.- Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales, según lo dispuesto en el régimen de licencias vigente. Serán reemplazados automáticamente por sus suplentes cuando las licencias sean mayores de treinta (30) días.
- 4.- Tomar decisiones por simple mayoría de sus integrantes y en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y actas respectivas.

l) Los miembros de las Juntas de Clasificación serán

completa no valiendo las tachas.

- g) Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotaran las listas de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o más cargos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar directamente a los docentes encargados de completar el período correspondiente con sujeción a las siguientes prioridades:
- 1.- Candidatos no electos de la misma lista.
  - 2.- Candidatos no electos de la otra lista.
  - 3.- Candidatos de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) establecido en el inciso f).

Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta respectiva.

- h) Los docentes que integran las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni optar a otros beneficios determinados en este Estatuto, que deban resolverse con la participación de la Junta a la cual pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días hábiles de anticipación a la presentación correspondiente. Mientras estén en ejercicio de sus funciones gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen, cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares o interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.

- i) Ninguno de los miembros que integran las Juntas

próximo período, se procederá al sorteo de un miembro entre los electos, cuyo mandato caducará a los dos (2) años, renovándose desde entonces parcialmente cada dos (2) años los integrantes a los efectos de que todos y en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).

- e) Podrán integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:
- 1.- Figurar en el padrón de electores.
  - 2.- Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3o. de este Estatuto.
  - 3.- Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
  - 4.- No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
  - 5.- Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel o niveles de cada Junta.
  - 6.- No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina o de las Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a las Juntas hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.
- f) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista

cias vigentes y serán reemplazados automáticamente por los respectivos suplentes cuando correspondiere.

- 4.- Tomar decisiones por unanimidad y, en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y acta correspondiente, elevándose las actuaciones al Consejo Provincial de Educación.
- j) Los miembros de la Junta de Disciplina serán compensados con el sueldo mensual que fije la ley de presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasajes que le correspondan y del uso de vivienda o en su defecto de la compensación por alquiler de vivienda, para él y su grupo familiar cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) Km. de la sede de la Junta, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial".

"Artículo 60.- La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación:

- a.- Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo.
- b.- Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c.- Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d.- Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e.- Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f.- Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil o Penal, a los efectos pertinentes.
- g.- Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h.- Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.
- i.- Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio y archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes

- 4.- No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que le permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
  - 5.- Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza.
  - 6.- No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta Junta o de las ex-Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la Junta hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.
- h) Mientras estén en ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta de Disciplina gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares e interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.
- i) La Junta de Disciplina deberá dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:
- 1.- Estar integrada permanentemente por tres miembros.
  - 2.- La Presidencia del organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excedan de un (1) año por los representantes de los docentes y del Consejo Provincial de Educación comenzando por un electo.
  - 3.- Los miembros de la Junta de Disciplina harán uso de las licencias reglamentarias según lo dispuesto en el régimen de licen-



- d) La Junta de Disciplina podrá constituirse fuera de su sede cuando lo considere necesario a los efectos de mejor proceder.
- e) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo los dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayoría. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas. Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotare la lista de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o ambos cargos, el Consejo Provincial de Educación procederá a designar directamente a los docentes integrantes de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) de los obtenidos por la mayoría. Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año, el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta.
- f) Con el objeto de garantizar continuidad en la función de la Junta, al integrarse por primera vez se determinará por sorteo quién de los miembros electores durará dos (2) años en el cargo, para dar lugar a la posterior renovación por mitades a los efectos de que todos, en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).
- g) Podrán integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:
- 1.- Figurar en el padrón de electores.
  - 2.- Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3o. de este Estatuto.
  - 3.- Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.

que produzca en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la Junta.

- j.- Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la Junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y deberá ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación quien deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k.- Remitir a las Juntas de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentran sumariados y de aquéllos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- l.- Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente Estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m.- Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente.
- n.- Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.
- ñ.- Designar a los sumariantes, de acuerdo con los siguientes requisitos:
  - 1.- Los cargos se proveerán por concurso de antecedentes y oposición y los designados tendrán estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo reconcurrar. Hasta tanto se efectivice el concurso la Junta propondrá una terna de docentes, entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designará al sumariante.
  - 2.- Deberá poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tendrá jerarquía y remuneración de supervisor escolar.
  - 3.- Las funciones del sumariante serán:
    - Sustanciar los sumarios conforme con lo

determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación específica en cuanto a la tramitación de los mismos.

-Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que la Junta lo requiera, una vez sustanciado el sumario.

-Trasladarse a los lugares que el cumplimiento de sus funciones lo requieran.

-Inhibirse cuando mediare causa legal de recusación o excusación debidamente fundada.

o.- La Junta de Disciplina será un organismo asesor de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia, y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.

p.- La Junta de Disciplina, a través de las respectivas supervisiones escolares, dará a conocer el funcionamiento de la misma y el reglamento de cuestiones disciplinarias a los efectos de garantizar el derecho a la defensa por parte de los docentes".

"Artículo 61.- Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión, sin goce de haberes ni prestación de servicios, de seis (6) a noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.
- h) Exoneración.

La reglamentación determinará los descuentos que se aplicarán a la clasificación del docente por aplicación de las sanciones previstas en este artículo.

El reglamento de sumarios determinará los procedimientos y plazos referidos a todas las actuaciones originadas en lo

disciplinario. Toda sanción deberá ser comunicada a la Junta de Clasificación y a la Dirección de Personal para su constancia en los legajos personales respectivos".

"Artículo 62.-Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

La sanción prevista en el inciso c) del artículo 61 será aplicada por la supervisión escolar o instancia jerárquica superior previa prevención sumarial.

Las sanciones de los incisos d) al h) del artículo 61 serán aplicadas por la Junta de Disciplina en tanto la misma se expida por unanimidad o bien por el Consejo Provincial de Educación. En todos los casos previa sustanciación de sumario que garantice el derecho de defensa".

"Artículo 63.-Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del docente.

Concluido el sumario la Junta de Disciplina deberá expedirse en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, el que podrá ser prorrogado por idéntico lapso por razones fundadas.

Cuando corresponda resolver al Consejo Provincial de Educación, éste deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción, plazo que podrá ser ampliado por igual término mediante razones debidamente fundadas.

Vencido este plazo el interesado podrá requerir pronto despacho ante el Consejo Provincial de Educación.

En el caso de transcurrir diez (10) días hábiles sin producirse resolución, se entenderá que están prescriptos los plazos y se darán por concluidas las actuaciones disponiéndose su archivo.

El docente afectado por algunas sanciones establecidas en los incisos d) al h) del artículo 61 podrá solicitar, dentro del año y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio".

"Artículo 64.-La sanción de cesantía se aplicará en todos los casos en que se desempeñe el docente e implicará inhabilitación para un nuevo ingreso por un lapso de uno (1) a cinco (5) años de acuerdo con la gravedad del hecho y a partir de la fecha de aplicación de la medida. También implicará impedimento para su clasificación como

aspirante a interinatos y/o suplencias por igual período. La sanción de exoneración inhabilitará en forma permanente para el desempeño de cargos en toda la jurisdicción provincial y se notificará a todas las jurisdicciones educativas del país".

"Artículo 65.-En todos los casos los docentes sancionados podrán interponer recurso de revocatoria ante la autoridad que dictó el acto con el de apelación en subsidio ante la Junta de Disciplina en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 61 y ante el Consejo Provincial de Educación en los demás casos.

Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, no computándose el día en que ocurrió la misma, debiéndose ofrecer al interponer el recurso la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61 el afectado, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial, el derecho a la reposición o indemnización".

"Artículo 66.- Se aplicarán sanciones a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente".

Artículo 3o.- Elimínase el aditamento "y disciplina" en todas las menciones de la Ley 391 referidas a "Junta de Clasificación y Disciplina".

Artículo 4o.- Sustitúyese en el inciso k) del artículo 6o. de la Ley 391, la expresión "Junta de Clasificación y Disciplina" por la de "Juntas de Clasificación y de Disciplina".

Artículo 5o.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 6o.- Derógase toda Ley, Decreto, Resolución o Disposición que se oponga a los términos de la presente Ley.

Artículo 7o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.